RESOLUCIÓN No. 11-03430 **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial, con relación al contrato No. CO1.PCCNTR. 8702399 de 2025, contra NESTOR FABIAN TORRES RAMOS"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFICA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 2154 de 2024 del 28 de agosto del 2024 así como también con lo previsto en el artículo 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 1-00622 del 19 de febrero de 2026, por medio de la cual se da el encargo de subdirector y la correspondiente Acta de posesión No. 098 del 20 de febrero de 2026, expedidas por la Dirección General y,

CONSIDERANDO:

Que,
el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente: *"(…) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, Numeral 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)"*

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaboraran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pueden presentarse".*

Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".*

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: *"(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y*

las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que: *"(…) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".*

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos",* dispone en relación con el debido proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (…)".

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Que, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "*La competencia para ordenar y dirigir la celebración de* licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que, entre EL SENA y EL CONTRATISTA se celebró el Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399, el cual inició el 17 de diciembre de 2025 y terminó el 30 de diciembre de 2025, cuyo objeto fue "Contratar la compra de materiales de formación para las diferentes especialidades, producción de centro y programas de formación del Centro Para la Industria de la Comunicación Gráfica - SENA, Regional Distrito Capital. LOTE 2 PAPEL" por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($ 498.769.757,50) incluido IVA y los impuestos de ley.

Que, LA ASEGURADORA Solidaria de Colombiana expidió la póliza No. 480-47-994000057873, con vigencia desde el 15/12/2025 hasta el 05/07/2026 por la suma asegurada de $ 149.630.927.25, póliza de seguro que ampara el cumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399de 2025.

Que, mediante auto debidamente notificado el 30 de diciembre de 2025, el SENA dio apertura a trámite administrativo sancionatorio contra el contratista NESTOR FABIAN TORRES RAMOS, en el marco del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, por presunto incumplimiento consistente en la ejecución extemporánea de las obligaciones contractuales, sin que mediara prórroga, suspensión o modificación contractual debidamente formalizada.

Que, en el marco de audiencias de incumplimiento celebradas los días 03 y 10 de febrero de 2026, el contratista manifestó por medio de su apoderada, su disposición para celebrar un "arreglo directo", ofreciendo una compensación en favor del SENA, consistente en "entregar sin costo alguno para la entidad, elementos previstos en la ficha técnica, por valor equivalente a DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), el cual corresponde al 20% de lo que se encontraba pendiente por entregar a la finalización del contrato, según la necesidad de la entidad, y previo acuerdo en cuanto a los ítems y cantidades, como mecanismo de solución de la controversia contractual.

Que, en audiencia del 10 de febrero de 2026, El SENA, manifestó su voluntad de aceptar un acuerdo transaccional, con el fin de precaver un litigio eventual.

Que, la Ley 80 de 1993 dispone en su artículo 13, "De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)". A su vez el Código Civil, en relación con la transacción dispone en el artículo 2469 "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Que, en el artículo 2470 se establece que "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece en el artículo 3º que los servidores públicos deben tener en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines y por ello, en los artículos 4º y 25 se prevé el deber de la entidades estatales de acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que se presenten en la ejecución de los contratos.

Que, de manera específica el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, incluye a la transacción como uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales "Las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción (…)"

Que, el dieciséis (16) de marzo de 2026, se suscribió con el contratista NESTOR FABIAN TORRES RAMOS la transacción.

Que, en su clausula quinta se señaló: *"EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN. LAS PARTES, declaran que, al suscribir el presente Contrato, se han realizado concesiones recíprocas con la finalidad de precaver un litigio eventual y resolver de forma definitiva y vinculante cualquier diferencia que pueda existir entre*

ellas en relación con el contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025 y por tanto, se obligan a no formular reclamaciones o demandas ni a ejercer cualquier clase de acción en relación con los acuerdos contenidos en el presente contrato, el cual produce efectos de cosa juzgada de conformidad con el Artículo 2483 del Código Civil. En consecuencia, una vez verificado por parte del SENA – CENIGRAF el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas por el contratista en el presente acuerdo, la Entidad procederá a dar por terminado y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, mediante el acto administrativo correspondiente. A partir de dicho momento, el presente acuerdo producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, respecto de los hechos que dieron origen a la controversia objeto de la presente transacción."

Que, la supervisora mediante informe de fecha 20 de abril de 2026, manifestó

"Por medio del presente, confirmo que el contratista cumplió con entrega de materiales el 19 de marzo del 2026 contrato CO1.PCCNTR.8702399 - 2025, acorde a lo pactado en la Conciliación, se adjunta información soporte del caso, junto con el recibido a satisfacción firmado por las partes."

Que, en virtud de lo anterior, se concluye que no se configuran los presupuestos fácticos, ni jurídicos para la imposición de sanciones.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo 1º. Dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contra NESTOR FABIAN TORRES RAMOS, en relación con el Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 – 2025.

Artículo 2º. Ordenar el archivo de la actuación administrativa, por no evidenciarse incumplimiento contractual sancionable ni daño a la Entidad.

Artículo 3º: Surtir la notificación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 al contratista y a la aseguradora

Artículo 4º: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en audiencia.

Artículo 5º: Enviar copia de la presente resolución a la supervisora del contrato para su conocimiento.

Artículo 6º: Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II.

RESOLUCIÓN No. 11-03430 **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial, con relación al contrato No. CO1.PCCNTR. 8702399 de 2025, contra NESTOR FABIAN TORRES RAMOS"

Artículo 7º: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, el veinte (20) días del mes de Abril del 2026

Firmado digitalmente por Juan Camilo Pulgarin Vanegas
Fecha: 2026.04.20

Juan Camilo Pulgarín Vanegas

Subdirector (E) Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica

Elaboro: Laura Daniela Ruiz Serrato – Abogada Contratista